

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017 20210099800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS con NIT 900603062-1
DEMANDADO	DANIELA GUERRERO con CC 1.152.207.113
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

De la demanda ejecutiva

A través de apoderado judicial el GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS con NIT 900603062-1, pretende que se libre mandamiento ejecutivo en contra de DANIELA GUERRERO, con ocasión de un contrato de “promoción publicitaria alianza comercial entre GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS y ODONTOLOGA DANIELA GUERRERO” en el cual la demandada se comprometió a brindar dos diseños de sonrisa ambos por un valor de \$5.000.000.

Señaló que el contrato tenía término de un año y que a la fecha de interposición de la demanda la señora DANIELA GUERRERO no había cumplido con la obligación contractual. Por lo cual, manifestando que el contrato presta mérito ejecutivo solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$5.000.000.

Consideraciones

Establece el artículo 422 del CGP que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. De esta manera, señala la norma las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo, sobre estas últimas se precisa que, cuando la obligación es expresa aparecer manifiesta en la redacción misma del título; cuando es clara, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; finalmente, cuando es exigible, puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Al respecto, del título ejecutivo la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 refiriéndose al artículo 422 del CGP, expresó:

*“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales.**”*

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

Caso concreto

En el presente caso se discute un incumplimiento contractual y se pretende la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible que, a consideración del actor se encuentra en el título ejecutivo “contrato de promoción publicitaria”.

Conforme a las consideraciones precitadas, el despacho encuentra que el contrato carece de los requisitos sustanciales para ser un título ejecutivo, primero porque la prestación no es clara, manifiesta que es una obligación de hacer dos diseños de sonrisa por valor de \$5.000.000, así como el mantenimiento y limpieza (no se entiende si cada diseño es de ese valor o si los dos obedecen a esa suma); no obstante, pretende se ordene el pago de una suma de dinero.

Respecto al beneficiario de la obligación, señala el contrato que será “*quien resulte ganador del certamen Mister Colombia y al director del Certamen*”, no se comprende porque la obligación pretende cobrarla la PROMOTORA SKY SAS, pues acorde al contrato no es el beneficiario de la obligación, tampoco se determina quienes son dichas personas. Incluso esto parece configurar una condición, de informar a la acreedora quien era el ganador y el director del certamen. De igual forma, el referido contrato señala la vigencia del convenio, no la fecha de la prestación.

En ese orden la obligación no resulta clara ni expresa, pues de la redacción de la misma no aparece nítida y manifiesta, tampoco se establece su exigibilidad, situación por la cual no es una obligación pura y simple que permita adelantar la ejecución. En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS en contra de DANIELA GUERRERO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose, al ser una copia digital, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO JUEZ

Mayde Vélez R

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3bf7a30329450fcc073eab608a5e1ff12efa3e2fe364117e908b42cb5ece21**
Documento generado en 15/10/2021 10:10:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>